



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

**18 DIC 2020**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320200037100

Una vez revisada la demanda como la documental anexa a la misma, por cuanto el documento nombrado CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, aportado como base de la obligación reclamada, no reúnen los requisitos del Art.422 del C. G. del P., esto es, no contiene una obligación *clara, expresa y actualmente exigible*, habrá de negarse lo pretendido por el extremo actor.

Lo anterior, habida consideración que el documento al cual la parte demandante le da virtualidad ejecutiva, es claro que no la reúne, toda vez que no están dadas las condiciones legales, como se adujo en precedencia, para que tenga lugar por la vía coercitiva la orden perseguida y en la medida que, el contrato debe analizarse en su conjunto y no de forma parcial o aislada, pues lo irrefutable es que no tiene la fuerza ejecutiva en el sentido invocado a cargo de la parte demandada, y menos aún, con las exigencias del artículo 422 citado, tampoco es dable tenerse como tal, el argüido incumplimiento con fundamento en su primera pretensión y que se ha creado bajo la lectura que hace la actora de lo contemplado en la Cláusula “...DECIMO NOVENA- CLÁUSULA PENAL Y MÉRITO EJECUTIVO”, habida consideración que aquella aun cuando en efecto lo es para un incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones, frente a estas últimas en primer lugar debe tenerse en cuenta que el contrato se establecen diversas a cargo de ambos contratantes y en segundo lugar, el incumplimiento debe estar judicialmente declarado, esto último que no acredita la actora.

Sumado a lo anterior, nótese que, según lo estipulado en el prenombrado contrato, en su cláusula VIGESIMA SEGUNDA, se acordó que ante el eventual incumplimiento de (...) o toda diferencia relativa a ese acuerdo y “*su ejecución*”, se sometería a acuerdo directo y conciliación y, en su defecto ante un Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, razón de más para no acceder a la orden de apremio deprecada, ya que brilla por su ausencia cualquier fórmula en tal sentido y, por cuanto en virtud de sus estipulaciones y admitiéndose posibilidad de posición en contrario, para que cobre fuerza ejecutiva, ello no depende únicamente del ejecutante en la medida que se fijaron obligaciones correlativas a cargo de quienes lo suscribieron y, ante ello débase por el juzgador verificar la existencia de plena prueba no solo de que el contratante que reclama haber cumplido lo suyo, sino de que aquel a quien se abroga el incumplimiento, en efecto se le haya declarado por vía legal, aspectos que esta Juzgadora no encuentra cumplidos.

En el anterior orden de ideas y, descendiendo al caso concreto, se observa que la ejecutante persigue como pretensiones: “I.-” que se declare terminado el contrato por incumplimiento que endilga a la demandada, la cual no corresponde analizarse por la cuerda procesal escogida del proceso ejecutivo y, de aquella se desprenden las dinerarias que invoca en su pretensión “II.” Numerales 1 a 3 por valores que corresponde a conceptos que indica corresponden a sumas que ha dejado de percibir más clausula penal y costas, derivados del contrato allegado como base del cobro y, en razón de un presunto incumplimiento del mismo, rubro que no es dable determinar de forma clara y expresa de la sola lectura de las documentales aportadas y, sin encontrar esa célula judicial que con las allegadas como soporte del cobro se cumpla de manera particular con el requisito de la *exigibilidad* de tal cantidad indicada en la demanda, pues aun cuando en dicho clausulado, si bien se previó las consecuencias ante un probable incumplimiento del mismo, ello no



significa *per sé* que aquel lo declare solo uno de los extremos contractuales, tampoco equivale a que por ello no pueda acudir a las instancias judiciales para el reclamo pretendido; sin embargo, no es esta la vía idónea para obtener tal pretensión, porque en gracia de discusión, nótese que del documento aportado existen diversas obligaciones que allí se reflejan son recíprocas y, en consecuencia, penden que uno y otro cumpla las suyas, máxime que para invocar la demanda solo se transcribe un aparte de una de sus variadas cláusulas.

De ahí que, no se logra identificar con nitidez la exigibilidad de la obligación reclamada, ni se evidencia tal situación de incumplimiento, misma que en todo caso, según las probanzas obrantes en el plenario, tampoco ha sido declarada judicialmente, al punto que amerite su persecución con fundamento además en lo reglado en el artículo 1594 del C.C., máxime cuando se itera, tal relación contractual conlleva obligaciones para ambos extremos, cuyo cumplimiento por partes de todas éstas, a su vez condiciona la exigibilidad de la pena reclamada en el *sub examine* y, por cuanto no puede por la misma vía pedir sumas dinerarias y a su vez como lo señala en la pretensión "III." que se emita una orden de cancelar el registro de una marca basado en un presunto fraude o abuso de confianza que igualmente son asuntos que deberá establecerlos es a la autoridad penal correspondiente.

Puestas de esta forma las cosas, para esta sede judicial la documental que soporta la orden de apremio solicitada, no reúne los requisitos prescritos por ley que reconocen la fuerza ejecutiva a la misma, siendo las anteriores razones las que se aprecian como suficientes para adoptar la decisión en la forma indica en párrafos precedentes, por lo cual se denegará el mandamiento de pago pedido así entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por conducto de apoderado por RV FARMACEUTICALTDA. contra QUIRUPOS SAS en la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la motiva.

**SEGUNDO.**- DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

**TERCERO.** - ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

Rw.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>61</u>	Hoy <u>12 FNE. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	